



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-993/2021

ACTORES: ANDRÉS ROBERTO NOGUEZ
MORALES Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de *i) revocar* la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ en la resolución de los procedimientos sancionadores electorales CNHJ-MEX-1003/2021, relacionada con la validez de diversas candidaturas a diputaciones federales de dicho partido por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, y *ii) ordenar* a la Comisión de Justicia a que emita una nueva resolución en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas en la que se pronuncie de manera exhaustiva sobre todos los conceptos de agravio de la parte actora.

ANTECEDENTES

- 1. Registro de la parte actora.** Sostiene la parte actora que en diversas fechas se registraron como precandidatos de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal.

¹ En adelante, parte actora.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

SUP-JDC-993/2021

2. **Aprobación de candidaturas.** A dicho de la parte actora, MORENA dio a conocer la lista de diputaciones federales plurinominales por medio de su página oficial de *Facebook* el día treinta de marzo. En dicha lista aparecieron como candidatas Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, entre otras personas.
3. **Primer juicio ciudadano federal SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS.** En contra de la designación de dichas candidatas, la parte actora promovió juicios ciudadanos ante esta Sala Superior. Por acuerdo de sala de catorce de abril, este órgano jurisdiccional reencauzó dichas demandas a la Comisión de Justicia de MORENA, al considerar que era competente para pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora.
4. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** En contra de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver sus quejas, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia. Por resolución interlocutoria de diecinueve de mayo, esta Sala Superior declaró fundado el incidente y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una resolución en un plazo no mayor a tres días.
5. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable resolvió las quejas en el sentido de sobreseer los procedimientos sancionadores electorales, pues consideró que se actualizó un cambio de situación jurídica.
6. **Segundo juicio ciudadano federal.** En contra de dicha resolución, la parte actora promovió juicio ciudadano el veintiocho de mayo ante Sala Regional Toluca.
7. **Consulta competencial.** Por acuerdo de veintinueve de mayo, la Sala Regional Toluca consultó competencia a esta Sala Superior para conocer del presente juicio ciudadano.



8. **Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-993/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior asume competencia para resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA, cuya litis se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En el acuerdo por medio del cual la Sala Toluca plantea consulta competencial a esta Sala Superior, se señala que el presente medio de impugnación podría ser competencia de este órgano jurisdiccional al estar relacionado con la elección de diputaciones federales plurinominales, lo cual no se encuentra en el ámbito de competencias de dicha sala regional.

En efecto, como bien sostiene la Sala Regional, el presente juicio ciudadano debe ser conocido por esta Sala Superior en tanto la Ley de Medios⁵ señala de manera expresa la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para conocer de asuntos relacionados con las elecciones a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, si en el presente asunto se impugna una resolución partidista que resolvió sobre una impugnación en contra de candidaturas a diputaciones federales plurinominales, es evidente que la controversia se relaciona de

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁵ De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a, fracción I.

SUP-JDC-993/2021

manera directa con la competencia exclusiva en razón de materia de esta Sala Superior.

Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna. La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de mayo, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de mayo, es evidente que fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, pues la parte actora, como militantes de MORENA, impugna una resolución en la que la autoridad responsable sobreseyó las quejas promovidas por ellos mismos y señalan agravios en los que especifican cómo dicha resolución les genera una afectación real y directa.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

⁶ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Cuarta. Contexto y planteamiento de la controversia. A efecto de dar claridad a la presente resolución y plantear el problema jurídico a resolver, esta Sala Superior estima necesario sintetizar el acto reclamado y los motivos de agravio expuestos por la parte actora.

1. Resolución impugnada. La Comisión de Justicia de MORENA consideró que el acto reclamado consistió en el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

En este sentido, consideró que en el caso se actualizó la causal contenida el artículo 23, inciso b), del Reglamento Interno de la Comisión de Justicia, pues el asunto quedó sin materia.

Para ello, la Comisión de Justicia consideró como un hecho notorio la emisión del acuerdo INE/CG337/2021, de tres de abril, por parte del Consejo General del INE, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.", por el que se aprobaron y se declaró la procedencia de las candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios postuladas por MORENA.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Justicia estimó que la aprobación del acuerdo del INE había dejado firme las postulaciones y posiciones propuestas por MORENA, actualizándose un cambio de situación jurídica y dejando el asunto en estudio sin materia.

SUP-JDC-993/2021

2. Agravios. La parte actora se duele de lo resuelto en la sentencia reclamada con base en los siguientes agravios:

Se dejaron de observar de manera discriminatoria, parcial y dolosa los elementos expuestos en sus escritos iniciales dejando intactas las candidaturas impugnadas, bajo un argumento de sobreseimiento que carece de sentido, impidiendo a los enjuiciantes ser considerados como candidatos a pesar de cumplir con los lineamientos estatutarios.

La resolución es incorrecta y parcial, al permitir y avalar las candidaturas de Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, como candidatas a diputadas federales por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional, al aplicar de manera parcial y dolosa los estatutos, situación que omitieron estudiar ya que en el presente caso no existieron otros candidatos a considerar dentro del informe remitido. Además, no existe un dictamen de insaculación o la encuesta para elección de tales candidatas.

En la sentencia controvertida se realiza una aplicación discrecional y parcial de los estatutos ya que la Comisión Nacional de Elecciones justifica las candidaturas impugnadas con argumentos endebles y en el presente asunto la Comisión de Justicia se limita a sobreseerlo dejando a la parte actora en estado de indefensión al no resolver el problema de fondo, demorando de manera dolosa su solución a efecto impedir cualquier tipo de reclamo posterior.

Se impugna de manera específica el considerando tercero de dicha resolución en el que se menciona que el acto reclamado es el proceso interno de selección de candidatos a diputados del Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020 2021, siendo que en los escritos iniciales se mencionó como acto reclamado la aprobación de los citados ciudadanos al cargo de diputados por representación proporcional por la Quinta circunscripción, al ser violatorio de los estatutos de Morena en sus numerales tercero inciso F), quinto inciso J) y 13, así como la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 41 inciso a).



Vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa que en la resolución reclamada se considere la existencia de un cambio de situación jurídica y en consecuencia se sobresea el asunto, lo cual resulta inverosímil pues argumentan que el partido tiene en todo momento la facultad de remover a los candidatos que no cumplan con lo dispuesto en los estatutos, lo cual en su concepto les imposibilita participar en el proceso electoral y ser considerados como candidatos para ocupar el cargo de diputados por el principio de representación proporcional en la Quinta circunscripción.

La resolución impugnada les impide conocer cómo fueron designadas las candidaturas impugnadas, cuál fue el método intrapartidario para tal decisión, cuántos candidatos contendieron, los motivos por los que fueron electos, los dictámenes y las razones por las que sus propuestas no fueron consideradas, así como la valoración taxativa de los estatutos.

Quinta. Estudio de fondo. Este asunto tiene como antecedente el juicio ciudadano SUP-JDC-538/2021, relativo a los medios de impugnación presentados en contra de la negativa de registro de los actores como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción del Estado de México para el proceso electoral dos mil veintiuno, así como la designación de cuatro candidaturas que, desde su perspectiva, incumplen con lo dispuesto en la normativa partidista.

La Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que en derecho correspondiera, en un plazo de cinco días, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad y declarar improcedente la solicitud de salto de instancia.

Ahora bien, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no resulta indispensable que los promoventes formulen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados, por lo que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de inconformidad, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SUP-JDC-993/2021

En consecuencia, este órgano jurisdiccional analizará el contexto de la pretensión de los actores y en el que fue emitida la determinación impugnada, a fin de advertir alguna vulneración a sus derechos; por lo que los agravios se estudiarán de manera conjunta.⁸

Como se estableció, la resolución impugnada deriva del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-538/2021, en el que esta Sala Superior ordenó reencauzar el medio de impugnación para que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA resolviera la controversia planteada por el actor.

Al respecto, se reitera, este órgano jurisdiccional determinó que la problemática planteada por el actor estaba relacionada con el procedimiento interno de MORENA para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal.

Además, se señaló que los actores realizaban alegaciones en contra de su negativa de registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción del Estado de México para el proceso electoral dos mil veintiuno, así como vicios en el procedimiento interno y el incumplimiento de normatividad partidista respecto de la designación de cuatro candidaturas que, desde su perspectiva, incumplen con lo dispuesto en la normativa partidista, lo cual vulnera su derecho a ser votados.

Tomando en consideración lo expuesto, esta Sala Superior considera que los agravios planteados resultan **fundados** debido a que se advierte que la Comisión de Justicia, partió de una premisa equivocada para emitir la resolución que en este juicio se controvierte, toda vez que el hecho de que las listas de candidaturas a diputados plurinominales hayan sido registradas

⁸ Conforme con las jurisprudencias 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17 y 03/2000 “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



ante el INE, no genera, por sí solo, un cambio de situación jurídica que deje sin materia la controversia planteada, por lo que el sobreseimiento decretado resulta contrario a Derecho.

Como ya ha sostenido esta Sala Superior en un criterio jurisprudencial reiterado, las violaciones al procedimiento interno de selección de candidaturas son impugnables por sí mismas y no en el momento en que la autoridad administrativa electoral aprueba el registro de las candidaturas en cuestión.

Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.⁹

Además, Sala Superior ha establecido el criterio consistente en que el principio de definitividad en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución general, no es aplicable a los actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones, dado que con los procesos electorales se garantiza y protege el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo¹⁰.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio relativo a que cuando se combata una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato y, el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto impugnado, es decir, la selección del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹¹.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 35 y 36.

¹⁰ Tesis XII/2001. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹¹ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

SUP-JDC-993/2021

En tal sentido, de asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que el partido político realizó una indebida designación de la candidatura a la diputación de representación proporcional en contravención a la normatividad estatutaria, sería material y jurídicamente posible sustituir los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral.

Como se aprecia, la línea jurisprudencial aplicable, establece que los actos de los partidos políticos no son irreparables, incluyendo aquellos relativos a la selección y registro de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular y que la aprobación del registro de una candidatura por la autoridad administrativa electoral no constituye impedimento jurídico para que pueda impugnarse su selección por violaciones al correspondiente procedimiento interno.

Finalmente, en el caso no resulta procedente que esta Sala Superior se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto de todos los agravios que se dejaron de estudiar en la instancia de justicia intrapartidista, en tanto no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora.

Es criterio de esta Sala Superior que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, que ya se encuentren en curso las campañas electorales o incluso hayan finalizado, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas. Por lo tanto, se estima que no procede la petición, al no advertirse alguna circunstancia excepcional que amerite el análisis de manera directa sobre la controversia.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-907/2021, SUP-JDC-903/2021 y SUP-JDC-765/2021.

Sexta. Efectos. Conforme a lo razonado en el apartado anterior, lo procedente es *i) revocar* la resolución impugnada y *ii) ordenar* a la Comisión de Justicia a que emita una nueva resolución que resuelva el fondo de la controversia de manera exhaustiva, lo cual deberá hacerlo en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la



notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución, acompañando la documentación que lo acredite.

Asimismo, se apercibe a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Lo anterior, encuentra justificación toda vez que es la segunda ocasión en la que se ordena a la referida Comisión responsable atender la controversia planteada,

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución reclamada.

TERCERO. La Comisión de Justicia de MORENA, deberá resolver en el plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución, acompañando la documentación que lo acredite.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

SUP-JDC-993/2021

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.